



IEE/CG/A015/2014

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL, RELATIVO AL DESAHOGO DE LA CONSULTA QUE POR ESCRITO Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN X, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO, FORMULÓ A ESTE ÓRGANO ELECTORAL EL COMISIONADO SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, REFERENTE A EMITIR ACUERDO PARA CONSIDERAR EL HORARIO EN QUE PUEDEN ACUDIR A EVENTOS PARTIDISTAS LOS CIUDADANOS QUE OSTENTAN EL CARGO DE SERVIDOR PÚBLICO.

ANTECEDENTES:

ÚNICO.- Con fecha 28 de octubre del año en curso el Licenciado Guillermo Ramos Ramírez, en su carácter de Comisionado Suplente del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante este órgano superior de dirección, presentó ante la Oficialía de Partes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, un oficio mediante el cual formula de manera concreta la siguiente consulta:

"Con la finalidad de que los ciudadanos que ostentan el cargo de servidor público se les respeten sus derechos políticos y darles certidumbre jurídica, le solicito tenga a bien emitir acuerdo que en base a la normatividad electoral se considera como horario en que se pueden acudir a eventos partidistas".

Con base a lo anterior, este Órgano Colegiado emite las siguientes

CONSIDERACIONES:

1ª.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 BIS, base III, primer y segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y 97 del Código Electoral, el Instituto Electoral del Estado es el organismo público autónomo, de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, depositario y responsable

ACUERDO NO. IEE/CG/A015/2014

Desahogo de la consulta del Partido Revolucionario Institucional



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
PROCESO ELECTORAL 2014-2015

del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones en la entidad, así como de encargarse de su desarrollo, vigilancia y calificación, en su caso.

Asimismo, vigilará los procesos internos que realicen los partidos políticos para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular y los procesos de selección de candidatos independientes a cargos de elección popular, con el fin de que se ajusten a la normatividad aplicable y a los principios constitucionales y legales rectores de la materia electoral.

2ª.- En relación a la competencia de este Órgano Electoral para el desahogo de la consulta motivo del presente Acuerdo, el artículo 114, fracción X, del Código Electoral local, señala que es atribución del Consejo General en los procesos electorales locales:

"Desahogar las consultas que formulen los partidos políticos y candidatos independientes, acerca de los asuntos de su competencia".

Por lo que al tratar sobre la procedencia o no de la consulta en comento, y considerando que el Partido Revolucionario Institucional es un partido político nacional, con inscripción vigente ante este órgano electoral local, mismo que realiza la consulta en materia a través de su Comisionado Suplente, es que se actualiza la competencia del mismo para resolver el cuestionamiento a que inicialmente se hizo referencia.

3ª.- Ahora bien, el artículo 6º del multicitado Código Electoral, preceptúa que la aplicación de las normas de dicho ordenamiento, entre otros, corresponde al Instituto Electoral, al Tribunal Electoral y al Congreso del Estado de Colima, en sus respectivos ámbitos de competencia; manifestando el mismo precepto legal, que la interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en los principios constitucionales.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 80. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *"los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por*

ACUERDO NO. IEE/CG/A015/2014

Desahogo de la consulta del Partido Revolucionario Institucional

escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario", disposición aplicable también al caso que nos ocupa.

Razón por lo cual debe acordarse una respuesta en atención a la solicitud escrita realizada por el Partido Político acreditado, la cual deberá formularse conforme a un criterio gramatical, sistemático o funcional y atendiendo en todo momento los preceptos de nuestra Constitución Federal y Local.

4ª.- Contextualizando los elementos para resolver la consulta de mérito, se manifiesta que de acuerdo al artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera como **servidores públicos** a:

- Los representantes de elección popular, por ejemplo, el Presidente de la República, los Gobernadores de los estados, Senadores, Diputados Federales y de las Legislaturas Locales, Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos o sus equivalentes.
- En general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración del Poder Judicial, Legislativo y Ejecutivo, así como de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía.

Por su cuenta, el artículo 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima dispone que se reputarán como tales a los representantes de elección popular, a los miembros de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, a los integrantes del Instituto Electoral y del Tribunal Electoral, a los funcionarios y empleados y en general a toda persona que desempeñe un empleo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones.

Por su parte, el artículo 2º de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos determina que éstos son los Diputados, el Gobernador, los Magistrados del Poder Judicial, del Tribunal Electoral y el del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los Secretarios de la Administración Pública Estatal, el Procurador General de Justicia, el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, los Municipales, así como los Consejeros Electorales del Instituto Electoral; y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos estatales y federales.

5º.- Resulta pertinente definir un segundo concepto referido en la consulta materia de este proyecto de acuerdo, relativo al respeto a los "**derechos políticos de los servidores públicos**". Para ello, es preciso señalar que el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, confiere a los ciudadanos los siguientes derechos político-electorales:

- I. *"Votar en las elecciones populares;*
- II. *Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley...;*
- III. *Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;*
- IV. *Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes;*
- V. *Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.*
- VI. *Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley;*
- VII. *Iniciar leyes, en los términos y con los requisitos que señalen esta Constitución y la Ley del Congreso..., y*
- VIII. *Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional..."*

Por su cuenta, el inciso C) del artículo 37 de la misma Constitución Federal, enumera los supuestos por los que se puede perder la ciudadanía mexicana, y por ende los derechos descritos en el párrafo anterior; siendo tales supuestos, los que a continuación se enuncian:

- I. *“Por aceptar o usar títulos nobiliarios de gobiernos extranjeros;*
- II. *Por prestar voluntariamente servicios o funciones oficiales a un gobierno extranjero, sin permiso del Ejecutivo Federal;*
- III. *Por aceptar o usar condecoraciones extranjeras sin permiso del Ejecutivo Federal...;*
- IV. *Por admitir del gobierno de otro país títulos o funciones sin previo permiso del Ejecutivo Federal, exceptuando los títulos literarios, científicos o humanitarios que pueden aceptarse libremente;*
- V. *Por ayudar, en contra de la Nación, a un extranjero, o a un gobierno extranjero, en cualquier reclamación diplomática o ante un tribunal internacional, y*
- VI. *En los demás casos que fijan las leyes.”*

Es menester referir que de la lectura e interpretación de tales supuestos resulta evidente que ninguno encuadra con el hecho de ser servidores públicos en los términos descritos en la 4ª consideración de este documento.

De lo anterior se infiere que el hecho de ser servidor público no vulnera los derechos políticos que se tienen como ciudadano, siempre y cuando, éstos se ejerzan de manera independiente y sin tomar provecho del cargo para orientar algún resultado.

De igual forma, la Constitución Federal señala en su artículo 36, las obligaciones de los ciudadanos de la República, entre las que se encuentran:

- Votar en las elecciones y en las consultas populares, en los términos que señale la ley;

- Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los estados, que en ningún caso serán gratuitos; y
- Desempeñar los cargos concejiles del municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.

De lo anteriormente citado, podemos destacar que el ejercicio de la función de todo servidor público no contrapone sus derechos político-electorales. El servidor público está obligado a desempeñar su empleo, cargo o comisión en función de los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia; toda vez que cualquier acto u omisión que realice contrario a la ley traerá aparejadas consecuencias y responsabilidades jurídicas.

Con mayor razón, en tiempos electorales, todo servidor público debe ser más cuidadoso y estricto en el uso de los recursos de los que fue dotado para el desempeño de su función, apartando cualquier conducta de apoyo a un candidato o partido político en días hábiles o en horario laboral.

En conclusión, es de reconocerse que los principales derechos político-electorales de los servidores públicos son:

- Participar votando libremente por el partido o candidato de su preferencia.
- Afiliarse en calidad de militantes a cualquier partido político.
- Participar en actos de proselitismo electoral a favor de partidos y precandidatos o candidatos fuera de su horario de labores.
- Portar propaganda electoral de partidos y candidatos en vehículos propios, y en su persona fuera de sus horarios y centros de trabajo.
- Aportar recursos económicos y materiales de su propiedad a favor de partidos y candidatos, en las cantidades y límites que la ley lo permita.

6ª.- A fin de sustentar y dar mayor valor a las conclusiones esgrimidas en la consideración anterior, es dable señalar el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación mediante la Jurisprudencia 29/2002, que se transcribe a continuación:

“DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.- Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.”

7ª.- La citada Sala Superior ha sostenido que si bien los servidores públicos cuyos cargos son de elección popular tienen derecho a participar en la vida política, interna y externa, de sus respectivos partidos políticos, su actuación se debe guiar bajo los límites permitidos en la Constitución y la legislación aplicable, a efecto de que su actuación en la vida partidista no implique un abuso respecto del desempeño de sus funciones como servidor público. (Criterio sostenido en el Recurso de Apelación SUP-RAP-4/2014.)

En ese sentido, como parte del ejercicio de libertad de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reconocido el derecho de los servidores públicos a asistir en días inhábiles a eventos de proselitismo político a fin de apoyar a determinado partido, precandidato o candidato,

siempre y cuando no implique el uso indebido de recursos del Estado, lo anterior a través de la Jurisprudencia 14/2012 que a la letra dice:

“ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.- De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 6º, 35, 41 y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige la prohibición a los servidores del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular. En este contexto, la sola asistencia en días inhábiles de los servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, no está incluida en la restricción citada, en tanto que tal conducta, por sí misma, no implica el uso indebido de recursos del Estado; en consecuencia, se reconoce que la asistencia a esta clase de actos, se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal.”

Sin embargo, los derechos de libertad de expresión y asociación encuentran su limitación en lo establecido en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer:

“Artículo 134. ...

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.”

Al respecto, la regla prevista en el precepto constitucional invocado mandata que los servidores públicos señalados, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En ese mismo sentido, se debe considerar lo dispuesto en el Acuerdo CG247/2011 de fecha 17 de agosto de 2011, emitido por el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral, por el que se modificó el acuerdo CG193/2011 mediante el cual se emitieron normas reglamentarias sobre imparcialidad en la aplicación de recursos públicos a que se refiere el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual en sus puntos primero y segundo establece:

"PRIMERA.- En relación con lo dispuesto por el inciso c) del párrafo 1 del artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y su vinculación con el actual párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, son conductas contrarias al principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos, y por tanto que afectan la equidad de la competencia entre los partidos políticos, las realizadas por cualquier servidor público, por sí o por interpósita persona, a partir del inicio de los Procesos Electorales Federales y hasta la conclusión de la Jornada Electoral, mismas que se describen a continuación:

...
XI. Utilizar los recursos humanos, materiales o financieros que por su empleo, cargo o comisión tenga a su disposición para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato.

...
XIII. Cualquier conducta análoga que a través de la utilización de recursos públicos vulnere la equidad de la competencia entre los partidos políticos, coaliciones, aspirantes, precandidatos o candidatos, a juicio de la autoridad electoral.

SEGUNDA.- Además de los supuestos señalados en la norma reglamentaria primera, el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales del Distrito Federal y los servidores públicos en general, incurrirán en una violación al principio de la imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, si realizan cualquiera de las siguientes conductas:

I. Asisten durante sus respectivas jornadas laborales a mítines, marchas, asambleas, reuniones o eventos públicos que tengan como finalidad promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o la abstención.

...
IV. Utilizar medios de transporte de propiedad pública para asistir a eventos político electorales para promover o influir de cualquier forma en el voto a favor o en contra



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
PROCESO ELECTORAL 2014-2015

de un partido político, coalición, aspirante, precandidato, candidato o a la abstención."

8ª.- Por lo anterior, habiendo realizado un análisis gramatical, sistemático y funcional respecto de los marcos normativos que rigen a este Consejo General, así como de aquellos que rigen los procesos electorales y que le compete su interpretación; aunado a los principios de legalidad y certeza, que junto a la imparcialidad, independencia, objetividad y máxima publicidad, constituyen la base rectora de la función electoral, se concluye, que los servidores públicos descritos en la consideración 4ª, tienen garantizado su derecho de asistir en días inhábiles a eventos de proselitismo político a fin de apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, siempre y cuando no implique el uso indebido de recursos del Estado, utilice los recursos humanos, materiales o financieros que por su empleo, cargo o comisión tenga a su disposición para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, asimismo, que no utilice los medios de transporte de propiedad pública para asistir a los referidos eventos.

Por otro lado, este Consejo General se encuentra imposibilitado para determinar un horario preciso y genérico como lo solicita el Comisionado del Partido Revolucionario Institucional para asistir a eventos partidistas, pues como se estableció en el cuerpo de este instrumento, existe una amplia gama de ciudadanos que por su empleo, cargo o comisión, son considerados servidores públicos, teniendo días y horas laborables distintos todos.

En virtud de lo anterior y con fundamento en los preceptos legales citados en supralíneas, se emiten los siguientes puntos de

ACUERDO:

PRIMERO: Este Consejo General del Instituto Electoral del Estado, tiene por desahogada la consulta que con fundamento en el artículo 114, fracción X, formuló el Licenciado Guillermo

ACUERDO NO. IEE/CG/A015/2014

Desahogo de la consulta del Partido Revolucionario Institucional


Ramos Ramírez, en su carácter de Comisionado Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante este Consejo General, en los términos de las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Se instruye al Secretario Ejecutivo para que notifique el presente al promovente de manera personal y a los partidos políticos a través de sus representantes acreditados ante este Consejo General, con la finalidad de que surtan los efectos legales a que haya lugar; así como a los consejos municipales electorales.

TERCERO: Publíquese en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" y en la página de internet del Instituto Electoral del Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113 del Código Electoral del Estado.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Sexta Sesión Ordinaria del Consejo General celebrada el 13 (trece) de diciembre de 2014 (dos mil catorce), por votación unánime de los Consejeros Electorales: Consejera Presidenta Maestra Felicitas Alejandra Valladares Anguiano, Maestra Noemí Sofía Herrera Núñez, Licenciada Ayizde Anguiano Polanco, Licenciado Raúl Maldonado Ramírez, Licenciado José Luis Fonseca Evangelista, Maestra Isela Guadalupe Uribe Alvarado, Doctora Verónica Alejandra González Cárdenas.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**


MTRA. FELICITAS ALEJANDRA VALLADARES
ANGUIANO

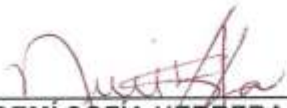
**EL SECRETARIO EJECUTIVO
DEL CONSEJO GENERAL**


MTRO. MIGUEL ÁNGEL NÚÑEZ MARTÍNEZ



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
PROCESO ELECTORAL 2014-2015

CONSEJEROS ELECTORALES


MTRA. NOEMÍ SOFÍA HERRERA NÚÑEZ


LICDA. AYIZDE ANGUIANO POLANCO


LIC. RAÚL MALDONADO RAMÍREZ


LIC. JOSÉ LUIS FONSECA EVANGELISTA


MTRA. ISELA GUADALUPE URIBE
ALVARADO


DRA. VERÓNICA ALEJANDRA GONZÁLEZ
CÁRDENAS

La presente foja forma parte del acuerdo número IEE/CG/A015/2014 del Proceso Electoral Local 2014-2015, aprobado en la Sexta Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, celebrada el día 13 (trece) de diciembre del año 2014 (dos mil catorce).